



FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL
PROCEDIMIENTO TESTIGO EN EL PROCESO
CIVIL

LUIS CORCHERO RAMIRO

4º E-1

DERECHO PROCESAL

MADRID

MARZO DE 2025

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ASPECTOS GENERALES.....	7
2.1. Concepto.	9
2.2. Fundamento	10
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
3.1. Exposición general del objeto.	12
3.2. Acciones individuales relativas a Condiciones Generales de la Contratación.	13
3.2.1. <i>Legislación aplicable.</i>	16
3.2.3. <i>Cláusulas abusivas.</i>	19
3.3. Procesos anteriores planteados por otros litigantes.	21
3.3.1. <i>Identidad de juzgado.</i>	22
3.3.2. <i>Identidad de demandado.</i>	24
3.3.3. <i>Criterios para determinar el pleito testigo.</i>	25
3.3.4. <i>Condiciones de los procedimientos anteriores.</i>	28
3.4. Ausencia de necesidad de realizar control de transparencia y comprobar la inexistencia de vicios del consentimiento.	29
3.4.1. <i>Control de transparencia.</i>	30
3.4.2. <i>Exclusión de los adherentes profesionales.</i>	34
3.4.3. <i>Objeto habitual de los litigios sobre cláusulas no negociadas individualmente.</i>	35
3.5. Identidad sustancial.	35
3.5.1. <i>Criterios jurisprudenciales en la jurisdicción contencioso-administrativa.</i> ..	36
3.5.2. <i>Criterios doctrinales.</i>	37
4. CONCLUSIONES.....	40
5. BIBLIOGRAFÍA	44
6. JURISPRUDENCIA	47
7. LEGISLACIÓN	48

LISTADO DE ABREVIATURAS.

- BOE Boletín Oficial del Estado.
- CE. Constitución Española.
- CGPJ. Consejo General del Poder Judicial.
- LAJ. Letrado de la Administración de Justicia.
- LCGC. Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación.
- TRLGDCU. Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.
- LEC. Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LJCA. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- RDL. Real Decreto-Ley.
- TJUE. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TS. Tribunal Supremo.
- TSJ. Tribunal Superior de Justicia.

1. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años los juzgados españoles adolecen de una carga extraordinaria de procedimientos de la misma naturaleza. Este fenómeno no es otro que la litigación en masa, que consiste en la confluencia de miles de acciones individuales con identidad de objeto, mayormente sobre condiciones generales de la contratación. El objeto típico ha sido la reclamación de cantidad a entidades financieras. El paradigma de estas demandas son las cláusulas suelo, disposiciones en los contratos de préstamo que imponían un umbral mínimo de interés (suelo) con independencia de la fluctuación del dinero. A lo largo de la última década se han puesto en marcha multitud de remedios para reducir la cantidad de demandas que se interponían. A título de ejemplo, cabe enunciar el procedimiento extrajudicial para la devolución de los importes indebidamente cobrados en concepto de cláusulas suelo¹ por las entidades bancarias en 2017. En 2020, tras el estado de alarma, el CGPJ² emitió las “Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma”, que manifestaban la urgencia de descargar la excesiva cantidad de trabajo de los juzgados y proponían reformas procesales al efecto, entre las cuales se incluye el procedimiento testigo.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene el propósito de tratar el procedimiento testigo introducido en la LEC por el Real Decreto-ley 6/2023³, de 19 de diciembre, el cual, de igual modo, guarda el propósito de reducir la mencionada litigación en masa. El procedimiento testigo cuenta con un antecedente en el ordenamiento jurídico español en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero su inclusión en el orden civil supone una novedosa técnica cuya pertinencia es discutida. La regulación del RDL 6/2023 suscita considerable polémica en cuanto a la tramitación del procedimiento testigo y su posible afección al derecho a la tutela judicial efectiva, la quiebra de la cosa juzgada o la ineficacia de la agilidad procesal pretendida. En este trabajo el foco de la investigación

¹ Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (BOE de 21 de enero de 2017).

² Consejo General del Poder Judicial, “Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el Estado de Alarma”, *Poder Judicial* (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-documento-de-trabajo-definitivo-de-medidas-organizativas-y-procesales-del-plan-de-choque-para-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>; última consulta 02/02/2025).

³ Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20 de diciembre de 2023).

se sitúa en los requisitos del procedimiento, que no plantean menos conjeturas que los demás elementos.

En las sucesivas páginas se explicará someramente el procedimiento testigo desde una óptica general y, posteriormente, se ahondará en el examen de los requisitos que definen su ámbito de aplicación. La dinámica a seguir en este trabajo consistirá en un análisis de la regulación vigente del procedimiento testigo con mención a los sistemas que introducen un recurso similar. Se procederá a estudiar con detalle cada uno de los requisitos exigidos para aplicar el procedimiento testigo, las consecuencias que implican y las dudas que plantean a fin de poder extraer una conclusión debidamente fundamentada.

2. ASPECTOS GENERALES.

El procedimiento testigo, coloquialmente conocido como pleito testigo, es introducido como procedimiento especial dentro del proceso civil con la entrada en vigor de Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Este RDL incorpora el nuevo artículo 438 bis LEC en el que se desarrolla el procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia.

Según se justifica sucintamente en la Exposición de Motivos del RDL 6/2023, la incorporación del procedimiento testigo y otras herramientas procesales responde a la necesidad de los tribunales de dar salida al apabullante cúmulo de litigios que ha ralentizado considerablemente el funcionamiento de la justicia. Esta litigación en masa es abarcada mayormente por litigios sobre cláusulas suelo. El principal objeto del procedimiento en su concepción abstracta fue otorgar una herramienta procesal a los consumidores y usuarios que diera salida con facilidad a muchos procedimientos individuales. La medida de agilidad procesal en que consiste el procedimiento testigo se basa en la réplica de resoluciones judiciales para casos sustancialmente idénticos. La pretensión principal no es otra que dar solución a una multitud de demandas dotando de mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales ni derechos de las partes⁴. El procedimiento testigo busca atajar la controversia directamente en su contenido material, por ello su campo de aplicación viene delimitado por requisitos que tienden a excluir aquellas demandas que precisen valoración de aspectos subjetivos impertinentes a juicio del legislador. No obstante, este modelo de mecanización de soluciones judiciales puede acarrear perjuicios para los justiciables. En palabras de Fernández Seijo⁵, “la vía del procedimiento testigo puede plantear algunas incidencias procesales graves, especialmente si la regulación legal no es completa, y porque puede llevar, en aras a la búsqueda de eficacia, a que se produzcan interferencias de sesgo en la toma de decisiones judiciales, privando a las partes de la posibilidad de una defensa individualizada de sus pretensiones, sometiéndoles de modo acrítico a una decisión judicial adoptada en un procedimiento en el que no han intervenido o en el que su intervención ha sido limitada”.

⁴ Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20 de diciembre de 2023). Exposición de Motivos, VI.

⁵ Fernández Seijo, J. M., “El procedimiento testigo. Sistema general de recursos de las decisiones de los tribunales y particularidades de la segunda instancia” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024, p. 155.

Posiblemente nuestro legislador se haya inspirado en procedimientos semejantes que operan en ordenamientos jurídicos extranjeros. La referencia más funcional sería el proceso testigo en derecho alemán (*Musterfeststellungsverfahren*⁶). El proceso alemán contempla como objeto las disputas entre consumidores y usuarios. La legitimación activa corresponde a asociaciones cualificadas de consumidores. Como indica Martín Baumeister⁷, “el consumidor adherido desempeña una función pasiva dentro del proceso testigo. Dado que no es parte procesal, no puede formular ningún tipo de instancias o declaraciones”. Además, como ocurre con las *class actions*, se abre un registro del procedimiento testigo en el que los consumidores pueden inscribirse para sumarse al pleito en caso de que su controversia se ajuste a los requisitos de identidad establecidos. Comprobamos que el procedimiento testigo en el Derecho alemán está concebido como una fórmula de soluciones colectivas a disputas entre profesionales y consumidores o usuarios. En España, por el contrario, consiste en aportar soluciones a casos individuales. La legitimación activa corresponde personalmente a los consumidores y usuarios. Nuestro legislador no ha previsto la constitución de instrumentos de coordinación de los diferentes procedimientos como sí los tiene la legislación alemana, lo cual dificulta una comunicación fluida entre los distintos órganos jurisdiccionales implicados.

El antecedente en la legislación nacional es el procedimiento testigo incorporado en el artículo 37.2 LJCA, conocido como procedimiento guía o de tramitación preferente, que establece que “*cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros*”. En la jurisdicción contencioso-administrativa el procedimiento se concibe como una alternativa a la acumulación de procedimientos. Aunque en este orden jurisdiccional sigue planteando problemas, su aplicación plantea menos dificultades que en el orden civil por haber identidad de demandado y mayor homogeneidad en la controversia al actuar la administración con protocolos uniformados. Hasta la fecha, el procedimiento del artículo 37.2 LJCA se ha

⁶ Zivilprozeßordnung (ZPO) §§ 606. -Ley de Procedimiento Civil alemana- (disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/zpo/BJNR005330950.html>; última consulta 02/02/2025).

⁷ Martín Baumeister, B.W. “La regulación del proceso testigo en Derecho Alemán (*Musterfeststellungsverfahren*): trabajos legislativos, análisis comparado, experiencia jurisprudencial y perspectivas de desarrollos futuros” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024, p. 53.

empleado en materia tributaria. Los problemas que plantea guardan un *idem* con las lagunas habientes en el artículo 438 bis LEC, que serán desarrolladas en los próximos epígrafes.

El procedimiento civil, por el contrario, incide necesariamente sobre aspectos subjetivos de las partes, lo cual singulariza todos los procedimientos. Esta naturaleza de la jurisdicción pone en cuestión la operatividad de un enjuiciamiento uniformado a aplicar a varios procedimientos tal y como dispone el artículo 438 bis LEC. Sin embargo, la reciente entrada en vigor del RDL 6/2023, en marzo de 2024, produce una incógnita generalizada acerca de su aplicación efectiva.

2.1. Concepto.

El procedimiento testigo es una especialidad de juicio verbal para los casos de acciones individuales contra cláusulas generales de la contratación, consiste en una herramienta procesal confeccionada para la defensa de los consumidores y usuarios por la cual se suspenden varios procedimientos sustancialmente idénticos entre ellos hasta que se dicte sentencia firme en otro con las mismas notas de identidad que ha servido de modelo. Según Zafra Espinosa de los Monteros⁸ el procedimiento testigo debe ser considerado una institución procesal que tiene como finalidad la simplificación de los procedimientos en condiciones de eficiencia, por agilizar las tramitaciones judiciales, e igualdad, por dar idénticas respuestas a idénticas pretensiones.

A priori, el procedimiento testigo podría considerarse una incipiente adopción del recurso del *leading case* propio del derecho anglosajón. Puede ser cierto que se inspire en este mecanismo, pero no es en absoluto equivalente. El *leading case* forma parte de la estructura del sistema judicial anglosajón en el que la opinión del juez crea derecho y esta es vinculante para el resto de órganos jurisdiccionales, lo que en España entraría en conflicto con la independencia propia de los jueces y magistrados. En palabras de Cancio Fernández⁹: “en los sistemas de derecho anglosajón, la institución del *leading case* o (...) *landmark decision*, es un elemento sustancial de la estructura jurisdiccional, de honda raigambre

⁸ Zafra Espinosa de los Monteros, R., “Breves reflexiones en torno al procedimiento testigo en el proceso civil” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 333.

⁹ Cancio Fernández, R. C. (2007), “La necesaria confirmación jurisprudencial del mecanismo del Leading Case en el ordenamiento contencioso-administrativo: la STS de 4 de diciembre de 2006”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 134/2007. BIB 2007/750, págs. 369-379.

y extendida utilización, favorecido claro está por las peculiaridades propias de un sistema de derecho que prima la exégesis emanada de los Tribunales sobre las compilaciones normativas. No obstante, debe también subrayarse que el término anglosajón no posee exactamente el mismo contenido ni profundidad que el contemplado en el art. 37.2 de la Ley Jurisdiccional. En efecto, mientras el *landmark decision* es el resultado lógico del sistema legal basado en el *Stare decisi*, en su doble vertiente vertical y horizontal, a saber: la de configurar, en primer lugar, la decisión del órgano jurisdiccional superior como un mandato que los órganos inferiores no pueden revocar -*binding precedent*- y, en segundo término, estableciendo la posibilidad de que un tribunal pueda modificar su propia doctrina sólo por razones justificadas y motivadas y siempre en consonancia con las recientes decisiones de los órganos inferiores y de su mismo nivel -*persuasive precedent*“. El autor se refiere al procedimiento testigo establecido en la jurisdicción contencioso-administrativa, pero en los términos que aduce es aplicable su comparación para distinguir el *leading case* de los procedimientos testigos insertados en la jurisdicción civil.

Según Pertíñez Vílchez¹⁰, “la introducción de estos instrumentos supone una auténtica novedad en el procedimiento civil español, pues permiten que determinadas acciones individuales no se sustancien mediante un procedimiento declarativo ordinario, en el que con plena cognición las partes concernidas aleguen y discutan sobre las circunstancias que singularizan cada supuesto bajo la responsabilidad de una dirección letrada propia, sino que, por el contrario, posibilitan que lo ya resuelto en un procedimiento mediante una sentencia firme sea extensible a otros litigios relativos a las mismas condiciones generales empleadas por el mismo predisponente”.

2.2. Fundamento.

El objetivo último es que el enjuiciamiento operante en el pleito testigo se aplique a todos los procedimientos suspendidos. Esta vía de acelerar el funcionamiento de los juzgados surge con la ineficacia de la acumulación de procedimientos y las acciones colectivas, que, en palabras de López Gil¹¹, “han resultado totalmente inoperantes para dar respuesta a la litigiosidad masiva sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes”. Dichas medidas integradas en la LEC para aglutinar varios

¹⁰ Pertíñez Vílchez, F., “El pleito testigo y la extensión de efectos desde la perspectiva de los principios de equivalencia y efectividad” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024, p. 284.

¹¹ López Gil, M., “El pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias en el proceso de consumidores” VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal “Proceso y Garantías” celebradas en las Palmas de Gran Canaria. 26 y 27 de abril de 2023.

procedimientos de semejante objeto no son suficientes para descargar por sí solas la masa litigiosa que invade los tribunales.

Procede introducir instrumentos como el procedimiento testigo en nuestra legislación como consecuencia del fenómeno de la litigación en masa. El escenario planteado en los juzgados por una masificación de demandas ha supuesto la creación de modelos de negocio en los que se automatiza la formación y gestión de demandas a partir de plantillas y plataformas digitales configuradas a este propósito. Son varios los profesionales del derecho que emplean este sistema mecanizado para la captación y defensa de sus clientes. En este contexto conocer de miles de demandas expedidas en serie con la metodología ordinaria implica una sobrecarga de trabajo insorteable para los juzgados. Un mecanismo como el procedimiento testigo podría dar respuesta a tales demandas con una automatización equivalente.

Establece el Proyecto de Ley 121/000097¹² de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia que “teniendo en cuenta los extremos advertidos, es previsible que la regulación de este procedimiento testigo reducirá notablemente la litigación en masa, en especial los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación en los que haya que valorar únicamente elementos objetivos, y evitará la necesidad de completa tramitación de los procedimientos ya iniciados con identidad sustancial de objeto, lo que supondrá un alivio muy considerable en las cargas de trabajo de los órganos judiciales, reforzándose además la homogeneidad en las respuestas de la Justicia ante esta tipología de procedimientos”.

¹² Proyecto de Ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 97-1, de 22/04/2022). Exposición de Motivos V.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

3.1. Exposición general del objeto.

Los requisitos del procedimiento testigo se contienen en el artículo 438.1 bis LEC: “*En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 438.1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.*”

1º. Debe tratarse de las demandas referidas al artículo 250.1. 14º LEC, es decir, acciones individuales relativas a Condiciones Generales de la Contratación.

2º. La demanda ha de incluir pretensiones que ya están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes.

3º. No es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula.

4º. No es preciso valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

5º. Las condiciones generales de contratación cuestionadas deben tener identidad sustancial entre ellas.

Deben darse todos los requisitos establecidos por el artículo 438 bis LEC sin excepción para que sea operativo el procedimiento testigo. “Se trata de presupuestos que deben concurrir conjuntamente, de modo que la falta de cualquiera de ellos impediría la suspensión prevista y provocaría la continuación del procedimiento por los cauces ordinarios”¹³.

Los requisitos establecidos, como veremos en los posteriores epígrafes, ciñen estrechamente el ámbito de aplicación del pleito testigo.

¹³ Fernández López, M., “El pleito testigo y la extensión de efectos. Una reforma procesal *low cost* a caballo entre la tutela individual y la tutela colectiva” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 136.

3.2. Acciones individuales relativas a Condiciones Generales de la Contratación.

De acuerdo con artículo 250.1. 14º el objeto del procedimiento testigo son “*las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia*”.

Las acciones individuales son aquellas que involucran directa y personalmente al adherente a diferencia de las acciones colectivas, que pretenden la defensa del control de las condiciones generales no en un caso particular, sino en abstracto¹⁴. Según la Audiencia Provincial de Granada¹⁵, “mientras para la acción colectiva se lleva a cabo un control abstracto de validez atendiendo lo que puede entenderse como un consumidor medio y las características de las pautas estandarizadas de la contratación en masa, en la individual el análisis parte de las circunstancias concretas del caso en particular y de la posición individual del consumidor accionante”. Las acciones individuales son planteadas en los tribunales personalmente por los adherentes afectados mientras que la capacidad para interponer las acciones colectivas se restringe a asociaciones de consumidores y otros entes legitimados.

En virtud del artículo 9.1 LCGC, la acción individual puede versar sobre la no incorporación de determinadas cláusulas a un contrato o la nulidad de cláusulas ya incorporadas al mismo¹⁶. Por su parte, contemplan los artículos 7 y 8 LCGC respectivamente los supuestos de no incorporación y nulidad:

Dispone el artículo 7 que “*no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la*

¹⁴ Gisbert Pomata, M., “Procedimiento del pleito testigo” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 207.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada -Sección tercera- 128/2014 de 23 de mayo de 2014 (ECLI: ES: APGR:2014:1109) Fj. 1º.

¹⁶ Gisbert Pomata, M., *op. cit.* P 208.

normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.

Como se verá posteriormente, el presente artículo representa un mimetismo con el artículo 80.1 LGDCU en el que se establecen los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente. Al contrario de la abusividad de las cláusulas, la no incorporación no se ciñe exclusivamente al ámbito de los consumidores y usuarios, sino que, como indica nuestro Tribunal Supremo¹⁷, “tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC”.

El artículo 8 establece: “*1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.*

Se viene a decir que el carácter abusivo de las cláusulas sólo tiene cabida en caso de contratación con consumidores, mas las acciones contra Condiciones Generales de la Contratación no sólo les incumben a ellos. Es notorio que los supuestos de la LCGC están principalmente concebidos para consumidores, pues clásicamente son considerados la parte más débil del contrato. No obstante, la magnitud de ciertas empresas permite a estas tratar *de facto* a otras más humildes en los mismos términos que a los consumidores, empleándose igualmente las condiciones generales de la contratación. Es por ello que tales pequeños profesionales merecen la misma protección como parte débil que son y, aunque su alusión sea residual, así lo reconoce la Ley¹⁸:

“El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la relación con los consumidores. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013). Fj 201.

¹⁸ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE 14 de abril de 1998).

predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual.

Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas.”

La jurisprudencia ha reiterado que el régimen de nulidad de las cláusulas abusivas del TRLGDCU no es aplicable al profesional adherente:

“en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad de las cláusulas abusivas no se concibe como una técnica de protección del adherente en general, sino como una técnica de protección del adherente que tiene la condición legal de consumidor o usuario, esto es, cuando éste se ha obligado en base a cláusulas no negociadas individualmente». [...] «las condiciones generales insertas en contratos en los que el adherente no tiene la condición legal de consumidor o usuario, cuando reúnen los requisitos de incorporación, tienen, en cuanto al control de contenido, el mismo régimen legal que las cláusulas negociadas, por lo que sólo operan como límites externos de las condiciones generales los mismos que operan para las cláusulas negociadas, fundamentalmente los previstos en el art. 1.255 y en especial las normas imperativas, como recuerda el art. 8.1 LCGC”¹⁹.

“Se fija como doctrina jurisprudencial que la compraventa de un despacho para el ejercicio de una actividad profesional de prestación de servicios queda excluida del ámbito de aplicación de la legislación especial de defensa de los consumidores, sin que resulte sujeta al control de contenido o de abusividad, debiéndose aplicar el régimen general del contrato por negociación”.²⁰

El objeto de los litigios amparados por el pleito testigo será, pues, bien la acción de nulidad de cláusulas abusivas (sólo en caso de ser el adherente consumidor) o la no

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 227/2015, de 30 de abril de 2015 (Roj: STS 227/2015). Fj. 5º.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 246/2014, de 28 de mayo de 2014 (Roj: STS 2820/2014). Fallo 2.

incorporación de determinadas cláusulas al contrato por parte del adherente con independencia de que sea profesional o consumidor.

3.2.1. *Legislación aplicable.*

La legislación aplicable es la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). La LCGC viene a incorporar al ordenamiento jurídico español los criterios europeos sobre protección del consumidor contenidos en la Directiva 93/13/CEE²¹. Aunque la norma está concebida eminentemente para la protección de consumidores y usuarios, estos no son los únicos afectados por sus disposiciones. “Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores”²².

Al margen de establecer las acciones individuales y colectivas correspondientes al adherente, la LCGC regula en primer término las cláusulas abusivas, cuya importancia para este trabajo es considerable, como se explicará más adelante. La legislación sobre condiciones generales de la contratación es complementada por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU)²³. En particular, el complemento más significativo es la protección de los consumidores y usuarios frente a las mencionadas cláusulas abusivas, contenida en los artículos 80 y ss. TRLGDCU.

Como explica Vela Torres²⁴, “la regulación actual de las condiciones generales de la contratación está sometida a un doble régimen, dependiendo de que adherente sea o no un consumidor o usuario. El ámbito objetivo de aplicación de la normativa resultante es más amplio para los consumidores, puesto que los mencionados preceptos de su Ley especial se aplican no sólo a las condiciones generales en sentido estricto, sino también a

²¹ Llames Muñoz, E. “Las condiciones generales en la contratación con consumidores” TFG Universidad de Valladolid, 2015. (disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnibpcapcglclefindmkaj/https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/15513/TFG-L958.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 13/02/2025). P.7.

²² Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE 14 de abril de 1998) Exposición de motivos.

²³ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (BOE 30 de noviembre de 2007).

²⁴ Vela Torres, P. J.” Condiciones Generales de la Contratación y consumidores: una visión jurisprudencial”. *Revista de estudios jurídicos* nº 18/ 2018 (Segunda Época) ISSN-e 2340- 5066. Universidad de Jaén. P. 5.

toda cláusula contractual que, aunque no sea general, sea predispuesta y, además, tenga la consideración legal de abusiva”²⁵.

3.2.2. *Las Condiciones Generales de la Contratación.*

A tenor literal del artículo 1.1 LCGC “*son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*”

Señala Gallego Sánchez que “la ordinaria determinación bilateral del contenido del contrato es sustituida por la adhesión al clausulado unilateralmente predeterminado por la parte económicamente más fuerte, que impone el mismo en su contratación en serie.”²⁶ El mecanismo de contratación descrito en el texto de la LCGC es comúnmente conocido como de adhesión. La globalización férreamente arraigada en nuestra sociedad exige un mercado tan extenso y demandante que sería insostenible sin la celeridad que aportan los contratos predispuestos o de adhesión. Así, en pro de la fluidez de la circulación generalizada de bienes y servicios, el adherente, presumiblemente consumidor o usuario, presta su aceptación a un clausulado impuesto por el predisponente.

Las características de los contratos de adhesión son:

1. Unilateralidad. La confección del contenido del contrato depende exclusivamente de una de las partes, el predisponente
2. Rigidz del clausulado. Ello significa que su contraparte carece del poder de negociación, que consiste en discutir o en intentar influir en la redacción del contrato o tan siquiera de una cláusula. El predisponente impone al adherente el clausulado establecido sin posibilidad de negociar alguna modificación en sus disposiciones.

²⁵ Vela Torres, P. J., *Id.*

²⁶ Gallego Sánchez, E., Cervera Martínez, M., Arribas Hernández, A., & Soler Pascual, L. A. (2017). *Acciones individuales relativas a las condiciones generales de contratación y a la protección de usuarios y consumidores.* Recuperado de https://icalapalma.com/wp-content/uploads/2017/06/Acciones_individuales_condiciones_generales_contrataci%C3%B3n_EX1720.pdf p. 26.

3. Carácter abstracto y general. Las condiciones predispuestas en el contrato son uniformemente aplicadas a la generalidad de adherentes con los que se contrate.

El predisponente necesariamente tiene que ser un profesional mientras que el adherente puede tener cualquier condición, ya sea consumidor, usuario o profesional. Dicta el artículo 2.1 LCGC al exponer el ámbito subjetivo: “*la presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente*”.

El panorama que plantea la naturaleza de las condiciones generales de la contratación supone un desequilibrio de poder entre el profesional predisponente, parte fuerte, y el adherente, parte débil. La posición ecuánime de las partes depende de la buena fe de una sola de ellas, el predisponente. Con tal de garantizar el equilibrio de las posiciones el legislador establece un marco que las condiciones generales deben respetar para su validez. En palabras de Gallego Sánchez²⁷, “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha declarado de forma reiterada que el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas. En este sentido se pronuncian entre otras las SSTJUE de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, C-240/98 a C-244/98, apartado 25; 26 de octubre 2006, Mostaza Claro, C-168/05 apartado 25; 4 junio 2009, Pannon GSM C-243/08 apartado 22”²⁸.

Así, desde nuestros tribunales se desprende una consideración equivalente: “el insatisfactorio resultado de aplicar las reglas clásicas de contratación liberales, pensadas para supuestos en los que los contratantes se hallan en una posición idéntica o semejante, para regular los contratos celebrados de acuerdo con este modo de contratar, fue determinante de que el legislador introdujese ciertas especialidades conducentes a un tratamiento asimétrico, con la finalidad, declarada en la EM de la LCGC, de restablecer

²⁷ Gallego Sánchez, E., Cervera Martínez, M., Arribas Hernández, A., & Soler Pascual, L. A. (2017). *Acciones individuales relativas a las condiciones generales de contratación y a la protección de usuarios y consumidores.* Recuperado de https://icalapalma.com/wp-content/uploads/2017/06/Acciones_individuales_condiciones_generales_contrataci%C3%B3n_EX1720.pdf p. 27.

²⁸ Gallego Sánchez, E., *Id.*

en la medida de lo posible la igualdad de posiciones ya que <<la protección de la igualdad de los contratantes es presupuesto necesario de la justicia de los contenidos contractuales y constituye uno de los imperativos de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica. Por ello la Ley pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual”²⁹.

La protección otorgada a la parte adherente en lo que respecta al interés de este trabajo será expuesta en lo relativo a las cláusulas abusivas en el siguiente epígrafe.

3.2.3. Cláusulas abusivas.

Según lo establecido en la LCGC el régimen de protección frente a la abusividad de las cláusulas sólo se predica de adherentes consumidores o usuarios, con lo cual, conviene asentar la premisa de que estos serán los únicos beneficiarios de tal protección y principales sujetos del presente subapartado. La LCGC en su artículo 8.2 se remite al TRLGDCU, que reza: “*se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*” (artículo 82.1. TRLGDCU). El desequilibrio de poder entre el predisponente y el adherente en las condiciones generales de contratación se manifiesta en forma de cláusula abusiva cuando se da la desigualdad por parte del primero hacia el segundo. Desde el Derecho Europeo se considera que una cláusula no se ha negociado individualmente “*cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en los contratos de adhesión*³⁰”. Naturalmente, en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, prácticamente nada ha sido negociado individualmente. Tanto la LCGC (artículo 8.2) como el TRLGDCU (artículo 83) establecen la nulidad de las cláusulas abusivas.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013). Fj. 7º.

³⁰ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (BOE 21 de abril de 1993). Artículo 3.2.

Las notas de las cláusulas abusivas, junto con los tipos más característicos, se enumeran en la Ley. Como expone Vela Torres³¹, “en nuestro derecho interno, el legislador optó por un sistema de lista única, pero no cerrada (llamado vulgarmente de lista negra), contenido en los artículos 85 a 90 TRLGDCU, que establece que las cláusulas contenidas en tales preceptos tienen la consideración de abusivas en todo caso”.

La protección que el legislador concede a los derechos de los consumidores y usuarios se traduce en los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente, establecidos en el artículo 80.1 TRLGDCU.

“a) *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual*”. El texto convencional no puede ser oscuro o difuso, la parte firmante debe poder comprenderlo en su totalidad.

“b) *Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido*”. El consumidor o usuario debe poder valorar de forma directa el contenido de las disposiciones que se dispone a firmar.

“c) *Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas*”.

Las letras a) y b) se refieren a la comprensibilidad exigida en las cláusulas de esta índole, aluden al derecho de información del que son titulares los consumidores y usuarios amparados por el TRLGDCU mientras que la letra c) hace mención del respeto a la equiparación de las condiciones entre las partes contratantes. El incumplimiento de estos requisitos supone la nulidad de pleno derecho de la cláusula, según advierte el artículo 83 TRLGDCU. En lo que a la abusividad respecta, esta no se da por la ocultación del clausulado, pese a ser tal cosa un inequívoco abuso en sentido amplio, sino por el desequilibrio de derechos y obligaciones entre las partes en perjuicio del consumidor o usuario.

³¹ Vela Torres, P. J.” Condiciones Generales de la Contratación y consumidores: una visión jurisprudencial”. *Revista de estudios jurídicos* nº 18/ 2018 (Segunda Época) ISSN-e 2340- 5066. Universidad de Jaén. P. 6.

Como se ha visto anteriormente, la no aplicación del control de transparencia supone una inaccesibilidad y/o incomprensibilidad de las condiciones generales, lo que constituye *ex artículo 7 LCGC* una causa de acción (individual) de no incorporación al contrato. Conviene tener presente que, en palabras del TS, la “transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato”³². Por lo tanto, la valoración del equilibrio entre las posiciones de las partes, es decir, el control de abusividad o contenido, siempre se va a dar.

Por otra parte, si la cláusula, alternativa o adicionalmente, implicara un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, procedería la acción de nulidad en virtud del artículo 8.2 LCGC.

3.3. Procesos anteriores planteados por otros litigantes.

La regulación del artículo se limita a enunciar que *la misma* (demanda) *incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes*. Respecto de estas pretensiones el artículo tan sólo indica que deben versar sobre acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación y ser sustancialmente idénticas. La Ley adolece de una escasez de detalle que puede ser problemática en la aplicación del artículo.

La exigencia de unos procedimientos anteriores resulta del todo lógica con el propósito de economía procesal del procedimiento testigo. Los procedimientos en los que se hallan estas pretensiones anteriores necesariamente estarán pendientes³³, ya que de lo contrario tendría que activarse el mecanismo de extensión de efectos de la sentencia

³² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013). Fj. 12º.

³³ SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” en PEREIRA PUIGVERT, S., PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), Modernización, eficiencia y aceleración del proceso, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 329-350.

(firme) y, por otra parte, la Ley explica que el procedimiento testigo consiste en suspender un procedimiento para enjuiciarlo con los criterios del pleito modelo. Un procedimiento concluso no es susceptible de suspensión.

La falta de un mayor desarrollo de la disposición despierta numerosas incógnitas que a continuación consideraremos:

3.3.1. Identidad de juzgado.

La primera cuestión que se plantea es si dichas pretensiones anteriores tienen que haberse planteado en el mismo juzgado que está conociendo de la demanda. A priori lo lógico parece ser que sí lo sea, pero nada indica la Ley y tampoco resulta descabellado que el alcance del procedimiento testigo, con base en la identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación, sea tan ambicioso que trascienda la jurisdicción de un solo órgano jurisdiccional. Si los casos a enjuiciar son sustancialmente idénticos se podría considerar irrelevante su número y procedencia, de hecho, a mayor cantidad, mayor descongestión de los tribunales.

Aún no hay jurisprudencia al respecto debido a la reciente entrada en vigor del procedimiento testigo, pero abundante doctrina³⁴³⁵ estima que debe tratarse del mismo juzgado. La inclusión de demandas planteadas en juzgados distintos sería inviable por cuestiones de competencia judicial objetiva y de comunicación. Como indica Ortells Ramos³⁶: “Los procesos anteriores, que servirán –o uno de los cuales servirá- como proceso testigo han de estar, o haber estado, pendientes ante el Juzgado que conoce de la primera instancia del proceso iniciado por la demanda posterior. En la regulación propuesta no hay ninguna previsión de crear un instrumento de información al que un Juzgado, ante el que se presenten demandas cuyas pretensiones cumplan los requisitos de

³⁴ Castillo Martínez, C., “El pleito testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 116.

³⁵ SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” en PEREIRA PUIGVERT, S., PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 329-350.

³⁶ Ortells Ramos, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”. *Revista General de Derecho Procesal* ISSN-e 1696-9642, N.º 54, 2021. P 21.

igualdad o similitud, pueda acceder para conocer la pendencia en cualquier otro Juzgado de procesos que puedan considerarse testigos”.

La operatividad funcional del procedimiento a un nivel más comunicativo que jurídico parece ser el elemento de convicción de un generoso sector de la doctrina. Señala Pérez Marín³⁷ que “el proceso al que se atribuirá la condición de pleito testigo y las demandas, pretensiones y procedimientos posteriores vinculados a aquel deberán estar siendo conocidos por el mismo órgano jurisdiccional, porque solo de este modo el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá identificar con la suficiente agilidad que ya se está desarrollando un proceso con igual pretensión y comprobar, en el mismo sentido, la identidad sustancial de las condiciones generales cuestionadas. Siguiendo este argumento, el tribunal solo podrá emitir las copias de las actuaciones del proceso testigo que permitan comprobar, *a priori*, la similitud de pretensiones o, en su caso, ordenar la continuación del proceso suspendido una vez recaída sentencia en el proceso testigo si hubiera conocido de este y fuera el competente, además, para conocer de las demandas paralizadas”. Como contrapartida, si el ámbito de un procedimiento testigo (en el que se engloba el pleito modelo y todos los procedimientos suspendidos) se circunscribe a un solo órgano jurisdiccional, se corre el riesgo de que cada juzgado tenga su propio procedimiento testigo³⁸ en relación con una materia y que cada cual arroje un juicio distinto, lo que provocaría en un futuro que un juzgado fuera más “conveniente”. En Derecho alemán³⁹ la solución a este problema se halla en el medio de información cuya ausencia se advertía. Las demandas que solicitan la incoación del procedimiento que se presentan ante un órgano jurisdiccional son inscritas en el registro electrónico de la *KapMuG* en cuanto se admiten a trámite. En este registro se incluyen solicitudes del pleito modelo de otros órganos jurisdiccionales. Finalmente, mediante este cauce, se remiten todas ellas al tribunal competente.

Como referencia al procedimiento testigo en el orden contencioso-administrativo, este exige que las demandas se planteen ante el mismo juzgado⁴⁰. Establece el art. 37.2 LJCA que cuando ante un juez o tribunal estuvieran pendiente una pluralidad de recursos

³⁷ Pérez Marín, M. A., “La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador”, *Revista General de Derecho Procesal* nº 60, Sevilla, 2023. P. 19.

³⁸ Ortells Ramos, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”. *Revista General de Derecho Procesal* ISSN-e 1696-9642, N.º 54, 2021. P 22.

³⁹ Ortells Ramos, M., *Id.*

⁴⁰ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (BOE 14 de julio de 1998). Artículo 37.

con idéntico objeto, si no hubieran sido acumulados por el actor tales pretensiones en su demanda o si las partes no hubieran instado la acumulación de recursos, el tribunal deberá tramitar uno o varios con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días.

Para concluir, conviene examinar la extensión de efectos de la sentencia⁴¹, que es entendida como el paso subsiguiente al procedimiento testigo. El artículo 519.2 e) LEC establece que *el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión*. De este modo, para extender los efectos de una sentencia el tribunal ha de tener competencia judicial objetiva en todos los procedimientos. Parece lógico que se exija lo mismo para el procedimiento testigo, habida cuenta de que, siguiendo los cauces previstos, son los procedimientos suspendidos a los que se pretende extender los efectos de la sentencia del pleito modelo en la instancia inmediatamente posterior.

3.3.2. Identidad de demandado.

Otro aspecto que el legislador ha omitido es la concreción sobre la condición subjetiva del demandado. Es evidente que el demandante no será el mismo en todos los procedimientos suspendidos, pero la redacción literal del texto parece amparar (por omisión) una pluralidad de demandados, lo cual, a decir verdad, sería consonante con la vocación de desatasco litigioso del procedimiento. Se podría concebir la intención indirecta de incluir varios demandados con la exigencia de la “identidad sustancial” de las condiciones generales de contratación. Como veíamos en el punto 3.2.2. las condiciones generales de la contratación son de aplicación general a una multitud de contratantes adherentes. Si se exigiese identidad de demandado no tendría sentido aludir a una “identidad sustancial” porque las condiciones generales de contratación serían absolutamente idénticas, no de forma sustancial. No obstante, quién sabe si la futura interpretación jurisprudencial entenderá necesaria la coincidencia de demandado para predicar la identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación.

⁴¹ Achón Bruñén, M.J, “Procedimiento testigo y la extensión de efectos: dos instrumentos procesales para agilizar las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 75.

La primera traba de la diversidad de demandado es una contradicción con los requisitos para la extensión de efectos de la sentencia. Ya en la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados se exigía la identidad del demandado (artículo 519.1 LEC). Para la extensión de efectos de las sentencias sobre demandas fundadas en el artículo 250.1.14º LEC, regulada en el artículo 519.2 LEC⁴², no es distinto. Lo razonable es que deba haber una identidad de demandado⁴³, pues, pese a no disponerse en la regulación del procedimiento testigo, sí constituye un requisito explícito de la extensión de efectos de la sentencia, la cual es consecuencia lógica y necesaria del pleito testigo, ya que el artículo 438 bis LEC se remite explícitamente a lo dispuesto en el artículo 519.2 LEC para la extensión de efectos. El procedimiento testigo consiste en el enjuiciamiento generalizado de varios procedimientos con base en uno de ellos, mas la extensión de efectos es un procedimiento ejecutivo independiente. No parece oportuno someterse al enjuiciamiento de un procedimiento modelo si en una fase posterior no se le pueden extender los efectos de la sentencia. Entendemos que los requisitos del artículo 519.2 LEC complementan a los del artículo 438.1 bis LEC. Como indica Pérez Marín⁴⁴: “el sistema exigiría que en el momento de acordarse la tramitación del proceso testigo también se valoraran las condiciones de la extensión de efectos y se comprobara, junto con la identidad sustancial de la cláusula predispuesta discutida y de la pretensión misma, la equivalencia de las situaciones jurídicas confrontadas”.

3.3.3. *Criterios para determinar el pleito testigo.*

Una de las cuestiones que el legislador omite es cómo se determina el pleito que se seguirá como modelo, el cual no se suspenderá.

Para el procedimiento testigo en la jurisdicción contencioso-administrativa declara el artículo 37.2 LJCA: “*cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen*

⁴² Artículo 519.2. LEC: b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.

⁴³ Castillo Martínez, C., “El pleito testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 117.

⁴⁴ Pérez Marín, M. A., “La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador”, *Revista General de Derecho Procesal* nº 60, Sevilla, 2023. P. 32.

acumulado, trámitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros". El texto indica que el titular del órgano jurisdiccional discrecionalmente puede escoger qué procedimiento o procedimientos tramita preferentemente de entre los que tiene pendientes, pudiendo estar cada uno en una fase procedural más o menos avanzada. El juez o tribunal goza de la facultad de determinar a su parecer cual es el procedimiento idóneo para servir de referencia al resto de procedimientos. Así lo certifica el TS⁴⁵: "la ley permite al Juez o Tribunal, ante el que pende una pluralidad de recursos con idéntico objeto, en lugar de acumularlos, elegir uno o varios "procesos testigos" (Leader case) para tramitarlos con carácter preferente".

Sin embargo, es posible que el paradigma sea otro para la jurisdicción civil. El artículo 438.2 bis LEC establece que *en caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo*. Se deriva de esta disposición que en el momento de suspenderse el procedimiento ya estaba elegido el pleito testigo con anterioridad⁴⁶, con lo cual se está regulando una ampliación de la suspensión a un nuevo pleito. La remisión de copias de las actuaciones indica que el procedimiento identificado como testigo estaba en curso al momento de la presentación de la demanda, es decir, este procedimiento con pretensiones de otros procedimientos anteriores no será designado como testigo.

La determinación del pleito testigo no consiste en tomar un elenco de procedimientos suspendidos y escoger el más adecuado a criterio del tribunal, sino que, a resultas de la interpretación literal del artículo 438 bis, rige un criterio de prioridad temporal. Como dice Castillo Martínez⁴⁷: "la referencia que la norma acoge respecto a que dichos procedimientos sean "anteriores" revela, asimismo, la necesidad de su incoación previa, o precedente en el tiempo, al proceso testigo en el que se pretende la

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, núm. 8274/2009, de 26 de noviembre de 2009 (Roj: STS 8274/2009). FJ 3.

⁴⁶ Noya Ferreiro, M.L, "Pleito testigo: consideraciones iniciales sobre su regulación en el proceso civil" en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M "et al", *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 270.

⁴⁷ Castillo Martínez, C., "El pleito testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo" en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M "et al", *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 116.

aplicación de la novedosa técnica procesal, y esta incoación anterior, aunque el precepto no lo exprese, vendrá determinada por la fecha en que resultó presentado el escrito de demanda". El tribunal no valora qué procedimiento debe suspender, sino que suspenderá automáticamente los procedimientos compatibles presentados con posterioridad sin dar inicio a las actuaciones. La funcionalidad del sistema parece basarse en la tramitación preferente de un procedimiento (el primero), el cual servirá de referencia a otros procedimientos que se suspendan a lo largo de su tramitación. No debería suscitarse problemática alguna con este criterio de determinación, puesto que en base a la identidad sustancial exigida no habría un candidato mejor que otro.

A este respecto, Noya Ferreiro⁴⁸ admite el elemento temporal como uno de los posibles criterios de determinación del pleito testigo: "tampoco se precisan los elementos o los parámetros que han de tenerse en cuenta para la elección del pleito tramitado como preferente. Por ello, partiendo de que la elección de uno de los pleitos como preferente determina necesariamente la paralización de los demás, uno de los posibles criterios para su elección es el temporal, atendiendo al momento de interposición de la demanda".

La hipotética disyuntiva entre suspender un procedimiento visto para sentencia o uno que acaba de incoarse no debería darse. En primer lugar, como criterio temporal, a fin de ser pragmático, suspender el más avanzado implicaría la demora innecesaria del procedimiento y un perjuicio a los justiciables, quienes tienen derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁴⁹. Desde el punto de vista cualitativo, la encrucijada entre dichos procedimientos carece de fundamento, puesto que ambos comparten esencialmente el mismo contenido. Según el espíritu de la norma, fundado en la economía procesal, el proceder del tribunal debería consistir en la suspensión del procedimiento más reciente y la continuación del más antiguo, sirviendo este como pleito modelo. No resulta apropiado realizar un examen de aptitud de todos los procedimientos concurrentes, principalmente porque a lo largo del procedimiento testigo se van sumando casos sucesivamente. La operatividad máxima del procedimiento, dentro de los parámetros de su regulación, se alcanza con la tramitación de un procedimiento *ab initio*, el presentado en primer término, al que se le irán sumando los sucesivos procedimientos compatibles. Sería ilógico que el tribunal, de entre dos procedimientos sustancialmente iguales, suspendiera el de mayor

⁴⁸ Noya Ferreiro, M.L, "Pleito testigo: consideraciones iniciales sobre su regulación en el proceso civil" en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M "et al", *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 267.

⁴⁹ Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978). artículo 24.2.

recorrido, el más próximo a su conclusión, retrasando así la solución no sólo de ese caso, sino de otros muchos que en suspenso aguardan un fallo.

3.3.4. *Condiciones de los procedimientos anteriores.*

En comparación con otros ordenamientos jurídicos, la regulación del procedimiento testigo en nuestra legislación es llamativamente escueta. La mejor referencia en derecho comparado, por su similitud en cuanto al procedimiento, es la normativa alemana en relación con el *Musterfeststellungsverfahren*. El régimen jurídico del procedimiento testigo en Alemania detalla la cantidad de procesos, y en qué plazo, deben concurrir para que opere la vía procesal. Además, el procedimiento testigo opera de manera uniforme en todo el Estado gracias al registro electrónico de la *KapMuG*, que coordina todas las demandas adheridas al procedimiento en los diferentes órganos jurisdiccionales para, en un momento posterior, indicar qué órgano es competente para resolver el procedimiento modelo.

Como indica Ortells Ramos⁵⁰: “el requisito del número de procesos se exige en las dos regulaciones alemanas. Para el proceso modelo de la *KapMuG* se requiere que, en el plazo de seis meses desde la publicación en el registro de la primera solicitud de proceso modelo, se hayan registrado al menos otras nueve solicitudes respecto del mismo asunto ((§ 6 (1) *KapMuG*). La admisión de una *Musterfeststellungsklage* requiere que del objeto de la misma dependan, al menos, pretensiones de diez consumidores (§ 606 (2).2 ZPO) y de que, en el plazo de dos meses desde la publicación en el registro de la primera solicitud, al menos cincuenta consumidores hayan presentado sus pretensiones para su inscripción en el registro de la acción (§ 606 (3). 3 ZPO)”.

El artículo 438 bis LEC tan solo requiere que las pretensiones coincidan con las de demandas de procesos anteriores y pendientes, sin indicar cuántos de ellos deben concurrir. Cabe entender, pues, que la concurrencia de al menos dos procedimientos⁵¹ sería suficiente. El problema de esta indeterminación es que una herramienta ideada para

⁵⁰ Ortells Ramos, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”. *Revista General de Derecho Procesal* ISSN-e 1696-9642, N.º 54, 2021. P 25.

⁵¹ Castillo Martínez, C., “El pleito testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 116.

la solución masiva de un gran número de procedimientos puede quedar sin justificación⁵², pues no se fija con solidez y cómo requisito la pendencia de un considerable número de procedimientos.

En cuanto al plazo, el artículo 438 bis LEC tampoco hace ninguna referencia al mismo. La interpretación que arroja esta omisión se traduce en que formarán parte del procedimiento testigos cuantas demandas se incoen en el curso de las actuaciones del denominado pleito modelo. No habiendo un plazo al que atenerse, las demandas enmarcadas en los contornos del procedimiento testigo pueden adherirse a este hasta el momento de dictarse sentencia firme en el previamente determinado pleito testigo.

Ciertamente convendría requerir con exactitud un umbral mínimo de procedimientos anteriores con tal de garantizar la resolución de un elevado número de procedimientos. La ausencia de este requisito puede dar lugar a que en el seno de un procedimiento testigo se de salida a un número muy reducido de demandas. Por ello resultaría beneficioso que, en imitación del Derecho alemán, se exigiera una concurrencia mínima de procedimientos a determinar por el legislador.

3.4. Ausencia de necesidad de realizar control de transparencia y comprobar la inexistencia de vicios del consentimiento.

El artículo 438 bis LEC exige que para proceder al procedimiento testigo no sea necesario realizar el control de transparencia, requisito al que se apareja la inexistencia de vicios del consentimiento. Como apunta Gisbert Pomata⁵³: “la exclusión de estos juicios del ámbito de actuación del procedimiento testigo parece lógica, según expone el CGPJ en su informe al Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal ya mencionado, en la medida que este nuevo cauce está concebido para resolver con agilidad asuntos que aborden cuestiones sustancialmente idénticas, y esta sustancial identidad no puede apreciarse cuando se ejercitan acciones de nulidad por vicio del consentimiento con base en los artículos 1261 y 1265 y siguientes del Código Civil, toda vez que la apreciación del vicio de la voluntad con virtualidad anulatoria exige una valoración particularizada en cada caso en función de las circunstancias concurrentes”.

⁵² Ortells Ramos, M., *op. cit.* P 25.

⁵³ Gisbert Pomata, M., “Procedimiento del pleito testigo” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 213.

Entendemos que, siendo tan exhaustivas las medidas de protección de la normativa en materia de condiciones generales de la contratación y defensa de los consumidores y usuarios, los posibles vicios del consentimiento quedan subsumidos en la cuestión relativa a la transparencia de las cláusulas. Garantizada la transparencia de las cláusulas, se presumirá que el consumidor comprendió sus consecuencias y, por extensión, las del contrato en general, que fue asumido al prestarse un consentimiento válido⁵⁴.

La exigencia de que el consentimiento libremente prestado quede demostrado favorece la ambicionada satisfacción de las pretensiones agrupadas con celeridad. Para que el procedimiento testigo opere con todas las garantías es indispensable la homogeneidad de los casos que bajo sus limes se circunscriben. Valorar la oportunidad de conocimiento del clausulado por parte del adherente implica un examen individualizado de las circunstancias del caso, con lo cual un mecanismo de agilidad procesal no surtiría efecto. El objetivo del artículo 438 bis LEC no es otro que entrar al juicio del contenido material del contrato directamente, sin tener que evaluar la accesibilidad o comprensibilidad del clausulado de cada adherente. Probada la transparencia de las cláusulas se puede juzgar el fondo del asunto con aplicación generalizada y rapidez.

Opina Pérez Marín⁵⁵ que “como consecuencia, si no es necesario realizar el control de las cláusulas accesorias anexadas en el clausulado general es posible entrar directamente en el análisis de su validez o abusividad, sin pasar por la valoración de la transparencia, aunque ello no significa que no pueda ser analizado el contenido de las condiciones accesorias en lo que hace al equilibrio que debe existir entre los contratantes.”

3.4.1. Control de transparencia.

El control de transparencia consiste en la evaluación del clausulado en lo relativo a su comprensibilidad y accesibilidad por parte del adherente. Con el control de transparencia se comprueba que el adherente realmente haya tenido acceso al texto

⁵⁴ Pérez Marín, M. A., “La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador”, *Revista General de Derecho Procesal* nº 60, Sevilla, 2023. P. 26.

⁵⁵ Pérez Marín, M. A., *Ibid.* P. 28.

completo y este sea comprensible, claro y sencillo. Como se ha venido diciendo en las páginas anteriores, la falta de transparencia supondrá la nulidad de pleno derecho de la cláusula en cuestión.

El control de transparencia es doble. Las dos primeras letras del artículo 80.1 TRLGDCU cimentan el control de transparencia formal⁵⁶ o control de incorporación, que eminentemente consiste en la comprensibilidad y accesibilidad del contenido contractual por parte del adherente en lo que al lenguaje propiamente se refiere. La transparencia alude a la claridad requerida para que se puedan conocer nítidamente las obligaciones contraídas. Por otra parte, el control de transparencia material, constituido jurisprudencialmente, incide con mayor precisión sobre la comprensión del objeto económico y jurídico que ha de soportar el adherente. Nuestro Tribunal Supremo⁵⁷ entiende por control de transparencia material: “parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta que cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la ‘carga económica’ que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”.

Determinado el control de transparencia, conviene analizar cuándo opera. La realización del control de transparencia corresponde a los jueces y tribunales. El TJUE⁵⁸ ha declarado que “los tribunales de un Estado miembro están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato”. Se desprende que los tribunales deben certificar siempre la claridad y comprensibilidad de las cláusulas esenciales del contrato. La labor del juez no se limita a la posibilidad discrecional de intervenir de oficio, sino que esto encarna un deber de su

⁵⁶ Miranda Serrano, L.M., “El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria”, *Indret*, 2-2018. Barcelona, abril 2018. Pp 8-10.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013). Fj. 12º.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 3 de marzo de 2020, C-125/18, ECLI:EU:C:2020:138, apartado 47.

cargo en los casos en los que sea preciso. Así lo establece el TJUE⁵⁹ en su Sentencia de 4 de junio de 2009: "el juez que conoce del asunto ha de garantizar el efecto útil de la protección que persigue la Directiva, para lo que debe intervenir cuando sea preciso ya que el papel que el Derecho comunitario atribuye de este modo al juez nacional en la materia de que se trata no se circscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello", doctrina reiterada en las sentencias de 21 de febrero de 2013⁶⁰ y de 14 junio 2012⁶¹.

En el ámbito de las cláusulas no negociadas individualmente, la doctrina jurisprudencial citada indica que el control de transparencia opera de forma automática en las cláusulas que definen el objeto del contrato, es decir, las cláusulas esenciales. Habida cuenta de la ausencia de necesidad de realizar el control de transparencia como requisito de operatividad del procedimiento testigo, este deber del órgano jurisdiccional impone a su vez un requisito secundario: que la cláusula en cuestión no sea esencial, sino accesoria. Este factor enrevesa y constríñe todavía más el ámbito de aplicación del procedimiento testigo.

Como concluye Pérez Marín⁶², "resulta extremadamente complejo, desde una perspectiva teórica y abstracta delimitar los contornos de aquellas cláusulas -esenciales o accesorias- que han de quedar sometidas a un control de transparencia o de contenido y cuáles no, siendo evidente que ello dificulta una previsión detallada de las ocasiones en las que resultará de aplicación del pleito testigo, en tanto que son determinantes para su concreción los matices que se aprecien en el caso concreto. Precisamente aquella referencia genérica que contiene el art. 438 ter PMLEP, a través de la que, de forma casi lacónica, el legislador deja caer que las cláusulas que son objeto de discusión en el pleito testigo no deben ser de las que requieran un control de transparencia o una valoración del consentimiento conduce a intuir que solo ante el supuesto concreto podrá comprobarse si

⁵⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 4 de junio de 2009, C-243/08, ECLI:EU:C:2009:350, apartado 32.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 21 de febrero de 2013, C-472/11, ECLI:EU:C:2013:88, apartado 23.

⁶¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 14 de junio de 2012, C-618/10, ECLI:EU:C:2012:349, apartado 43.

⁶² Pérez Marín, M. A., "La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador", *Revista General de Derecho Procesal* nº 60, Sevilla, 2023. P. 29.

el pleito testigo es o no aplicable y que la minuciosidad propia de la materia no permite establecer criterios más específicos”.

Por otro lado, Castillejo Manzanares⁶³ afirma que “en todo caso, el juicio de transparencia es previo al eventual juicio de abusividad, por lo que bastará que sea preciso efectuar el primero para que el asunto quede al margen del procedimiento testigo. Si esto es así, es necesario preguntarnos sobre la eficacia del procedimiento testigo, y ello porque el juego de la excepción relativa al control de transparencia hará inaplicable el procedimiento testigo en la medida en que dicho control sea exigible siempre y en todo caso. Y aunque no se llegue a considerar tal grado de exigencia, la realidad demuestra que en la mayor parte de los casos la controversia versa sobre cláusulas que definen el objeto principal del contrato y el control de transparencia es previo al de abusividad, por lo que la eficacia de esta medida puede ser más aparente que real”.

Con mayor rotundidad se pronuncia Del Palacio Lacambra⁶⁴: “que no sea preciso realizar un control de transparencia no deja de resultar contradictorio con el ámbito de aplicación del art. 250.1. 14º LEC. Y es que como es de ver, las acciones individuales sobre condiciones generales de contratación son las establecidas en la Ley 7/98, en cuyos arts. 5 a 7 recoge las acciones individuales. La de no incorporación o transparencia formal, y por desarrollo jurisprudencial, la de transparencia material, relacionada con la comprensibilidad real de la cláusula, y conocimiento por el adherente de la carga económica y significado de la cláusula. Por lo tanto, las acciones individuales que el art. 250.1. 14º LEC deriva al ámbito del juicio verbal, son acciones basadas en la falta de transparencia, que no pueden ser objeto del procedimiento testigo”. Este magistrado lo ejemplifica de la siguiente forma: “dificilmente se podrá plantear que la cláusula relativa al interés remuneratorio o sistema de amortización contenido en un contrato de tarjeta de crédito, pueda ser objeto del procedimiento testigo. Pues cuando se ha declarado su nulidad, ésta deviene del hecho de no ser transparente, en el sentido de que el adherente no ha recibido la información apropiada para comprender su modo de funcionamiento.

⁶³ Castillejo Manzanares, R., “El pleito testigo del Real Decreto Ley 6/2023 de 10 de diciembre” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 96.

⁶⁴ Del Palacio Lacambra, M. A. (2024). “Procedimiento testigo y extensión de efectos en el proceso civil”. En *Actas de las Jornadas de Derecho Procesal (14-15 de marzo de 2024)* (disponible en: https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/72519/ACTAS%2BJORNADAS%2BICAO%2BRDL%2B6_2023-Procedimiento_testigo.pdf?sequence=4; última consulta 08/03/2025).

Su carga económica y consecuencia en lo que supone la obtención de capital y su restitución mediante cuotas mensuales que generan intereses continuamente en cuanto a la cantidad no restituida. El elemento subjetivo que entraña dicho análisis desde la óptica del adherente, excluye el que pueda ser objeto del procedimiento testigo. Al igual que sucedería en el ámbito de la cláusula suelo, donde se ha de analizar si el prestatario fue adecuadamente informado del significado y consecuencias de la cláusula”.

Es posible que el presente requisito sea el de mayor complejidad por la indeterminación en abstracto de su delimitación. El espíritu con el que están redactados los requisitos aboca a unos procedimientos en los que se pueda incidir sin circunloquios en el fondo del asunto. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del control de transparencia, no es sencillo identificar qué caso encajaría nítidamente en el marco del procedimiento testigo. Determinar la esencialidad o accesoria de las cláusulas a enjuiciar es una cuestión que tendrá que valorarse caso por caso. Este análisis, como preámbulo necesario que es, se aparta del fondo del asunto, con lo cual la resolución sufriría una demora. Es posible que discernir el carácter esencial o accesorio de una cláusula no suponga *stricto sensu* un control de transparencia, pero sin duda acarrea un enjuiciamiento adicional que, en contra del sentido teleológico de la norma, retrasaría la resolución del procedimiento.

3.4.2. Exclusión de los adherentes profesionales.

El estatus del adherente profesional a las condiciones generales de la contratación no es el mismo que el adherente consumidor. El profesional no goza de la protección relativa a las cláusulas abusivas, *ergo* no está legitimado activamente para invocar la acción individual de nulidad. En estos casos tendrá que apelar a las acciones judiciales ordinarias. Esta limitación se debe a que el grado de conocimiento y experiencia del profesional en el sector le obligan a ser diligente en el examen de las obligaciones que contrae, lo cual no se predica de los consumidores y usuarios.

Por otra parte, la LCGC ampara al profesional adherente para los casos en los que no haya tenido oportunidad de conocer las cláusulas o estas fueran ilegibles, ambiguas u oscuras (artículo 7 LCGC). Así, el adherente profesional es titular de la acción de no incorporación, que permite excluir del clausulado aquellas disposiciones que no fueron conocidas. Siendo esta la función de la acción de no incorporación, su valoración consiste

básicamente en un control de transparencia, lo cual apartaría al caso del ámbito de aplicación del procedimiento testigo. Siendo el control de transparencia ineludible, la acción de no incorporación es de todo punto incompatible con los requisitos del procedimiento testigo, con lo cual, los profesionales adherentes no podrán pedir que su procedimiento se tramite por este cauce ni tampoco solicitar la extensión de efectos de una sentencia que redundase en su beneficio. De este modo, parece ser que el único objeto posible del procedimiento testigo sería la acción de nulidad de cláusulas abusivas, cuyos únicos titulares son los adherentes consumidores y usuarios.

3.4.3. Objeto habitual de los litigios sobre cláusulas no negociadas individualmente.

El requisito de la ausencia de necesidad de realizar el control de transparencia merece abordarse desde un punto de vista estadístico. La experiencia en los tribunales muestra que objeto de los procedimientos sobre acciones individuales de condiciones generales de la contratación versa sobre la transparencia de las cláusulas en cuestión. Reiterando a Castillejo Manzanares⁶⁵ :“la realidad demuestra que en la mayor parte de los casos la controversia versa sobre cláusulas que definen el objeto principal del contrato”. La jurisprudencia nacional⁶⁶ y europea⁶⁷ expuesta recalca que los jueces y tribunales en todo caso deberán comprobar la transparencia de dichas cláusulas esenciales. En virtud de esto, el porcentaje de demandas cuya transparencia ha de ser comprobada indica que las compatibles con el procedimiento testigo serán cuantitativamente residuales.

3.5. Identidad sustancial.

El último requisito consiste en que las condiciones generales de la contratación deben guardar identidad sustancial entre sí. Este es el requisito fundamental para que el procedimiento testigo sea operativo. Mientras que los anteriores requisitos son de índole más procedural, la identidad sustancial en cuanto al contenido material de las condiciones generales de la contratación es básica. Todas las herramientas procesales de

⁶⁵ Castillejo Manzanares, R., “El pleito testigo del Real Decreto Ley 6/2023 de 10 de diciembre” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 96.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013).

⁶⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 3 de marzo de 2020, C-125/18, ECLI:EU:C:2020:138.

acumulación de procesos requieren como condición indispensable que los procedimientos pertenezcan al mismo género. Con mayor razón la praxis del procedimiento testigo necesita de una equivalencia entre los procedimientos. No obstante, la identidad sustancial constituye una indeterminación jurídica que la reviste de incógnita. Se desconoce qué grado de similitud será necesario para estimar que dos condiciones generales de la contratación son sustancialmente idénticas. Por otra parte, se ignora si la identidad sustancial abarca tan solo los aspectos materiales del contrato o incluye asimismo los formales.

Desde el punto de vista del contenido material la identidad sustancial parece asequible. Existen multitud de compañías prestadoras de servicios que esencialmente estipulan las mismas obligaciones en sus respectivas condiciones generales de la contratación. No obstante, esta vertiente no deja de plantear dudas. Por la parte de los aspectos formales, posiblemente es la cuestión que más incógnitas plantea.

La opinión de buena parte de la doctrina es que la identidad sustancial es un concepto dinámico que no se ajusta a un criterio unitario. Según Calaza López⁶⁸, “no responde a parámetros fijos y, por tanto, será variable en función del entendimiento, comprensión y amplitud o restricción interpretativa de cada juzgador”. En el mismo sentido se pronuncia Gisbert Pomata⁶⁹: “se hace difícil delimitar, con carácter previo y abstracto, cuáles son los perfiles de la “identidad sustancial” a que se refiere el legislador, cuando el mismo ha renunciado a perfilar en la Ley, con mayor detalle, en qué consiste. Parece claro, como punto de partida, que habrá de estarse a cada caso concreto”.

3.5.1. Criterios jurisprudenciales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como primera aproximación al grado de similitud requerido, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa el TS se pronuncia en su sentencia de 10 de mayo de 2017⁷⁰ asentando que “la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que el legislador quiere que exista identidad y no parecido o semejanza. Ahora bien, esa misma

⁶⁸ Calaza López, S., “Tutela global del derecho privado en un contexto de justicia sostenible”, en Asencio Mellado, J.M. y Fernández López, M “et al”, *Proceso y daños. Perspectiva de la justicia en la sociedad del riesgo, Tirant lo Blanch*, 2022. P. 101.

⁶⁹ Gisbert Pomata, M., “Procedimiento del pleito testigo” en Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024. P 210.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, núm. 822/2017, de 10 de mayo de 2017 (Roj: STS 1821/2017). Fj 5º.

jurisprudencia ha considerado que la identidad se refiere a la posición jurídica, es decir que tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición [sentencias de la Sección Séptima de 14 de diciembre de 2015 (casación 2224/2014), 20 de noviembre de 2013 (casación 3161/2012), 20 de julio de 2012 (casación 631/2011), 21 de junio de 2012 (casación 4652/2011 y 4540/2011)]”. La identidad sustancial debe darse sobre una cuestión jurídica, no fáctica.

El TSJ de Andalucía⁷¹ establece que “habrá identidad de objeto cuando, concurriendo análogos presupuestos de hecho en los distintos litigios (tipo o testigo y los suspendidos), pueda concluirse que, en efecto, la resolución dictada en el recurso tipo permita solucionar, mediante su extensión a los recursos suspendidos, la cuestión litigiosa planteada. Por ello, habrá de estarse a cada caso concreto, no sólo de los aspectos objetivos del litigio testigo y los suspendidos, sino también del planteamiento jurídico de la impugnación”. De igual modo indica que para la aplicación del procedimiento testigo (artículo 37.2 LJCA) basta con que se dé “una problemática jurídica idéntica que permita extender igual solución sobre la base de idénticos presupuestos”⁷², siendo irrelevantes los aspectos subjetivos. La finalidad del procedimiento testigo es la aplicación de la solución jurídica de un caso a otros casos compatibles. La solución a aportar es jurídica, con lo cual, es coherente afirmar que la identidad sustancial se predique del fondo del asunto, la controversia jurídica, pasando a un segundo plano lo personal o fáctico.

3.5.2. *Criterios doctrinales.*

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa la identidad sustancial plantea menos interrogantes que en la jurisdicción civil, ya que la administración es el demandado en todos los casos y el procedimiento administrativo habilitado para cada caso permite una unidad de actuación y tramitación. En la jurisdicción civil, caracterizada por la singularidad de sus procedimientos, no es sencillo delimitar la identidad sustancial. Según Perea González⁷³, “la identidad jurídica, por su parte, encuentra su manifestación semántica principal en la cosa juzgada material (artículo 222 LEC) ... ni desde una

⁷¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1^a), núm 313/2000, de 7 de marzo de 2000. Fj 6º.

⁷² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía *Id.*

⁷³ Perea González, A., “Hacer generalidad de la singularidad: pleito testigo y extensión de efectos. ¿Una nueva tutela del conflicto privado?”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913 nº 9676, 17 de julio de 2020.

consideración gramatical pura, ni desde una perspectiva jurídico-procesal estricta, podemos afirmar la posibilidad de dos objetos litigiosos privados idénticos". Opina, pues, que, en ausencia de objeto litigioso privado idéntico, para resolver las disputas civiles siempre hay que entrar a conocer de la cuestión subjetiva, lo cual se opone al propósito del procedimiento testigo.

Aterrizando sobre el caso concreto, el procedimiento testigo, hipotéticamente sí sería posible valorar el caso atendiendo únicamente a la cuestión objetiva, dados los requisitos que tanto circunscriben su ámbito de aplicación, mas en la realidad, como se vio en el epígrafe 3.5., la ausencia de necesidad de valorar la cuestión subjetiva en sede judicial es remota. En aras de establecer una mínima referencia procede identificar algunas notas de esta "identidad sustancial". Para ubicar el cariz de la identidad sustancial en el procedimiento testigo conviene desgranar su regulación. Por todo lo expuesto sabemos que se comprenderán dentro de la identidad sustancial:

1. Identidad de demandado.
2. Identidad de la acción (de nulidad por cláusula abusiva).
3. Homogeneidad en las condiciones generales de la contratación.
4. Ausencia de necesidad de realizar el control de transparencia ni, implícitamente, valorar la existencia de vicios del consentimiento del contratante.

Según Schumann Barragán⁷⁴, "debe considerarse que existe esa identidad sustancial cuando (i) las cláusulas tienen la función económica o jurídica de regular el mismo aspecto de la relación contractual; y (ii) cuando las cláusulas en cuestión tengan una redacción equiparable. Con todo, como se ha dicho, para activar la técnica del procedimiento testigo es necesario que el demandado sea el mismo en el proceso testigo y los dependientes. Por ello, la identidad sustancial entre las condiciones generales se predica respecto de aquellas incluidas en distintos contratos procedentes del mismo predisponente". Con esta exposición la identidad sustancial no parece un elemento enrevesado, pero, como se ha reiterado, dependerá del entendimiento e interpretación de cada juzgador. Actualmente podemos deducir los elementos que deben coincidir en los procedimientos para valorar la identidad sustancial, pero desconocemos los eventuales

⁷⁴ Schumann Barragán, G., "El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia" en Banacloche Palao, J., Gascón Inchausti, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024. Pp. 269-270.

elementos adicionales que la jurisprudencia vaya requiriendo conforme se consolide la práctica del procedimiento testigo.

4. CONCLUSIONES.

La litigación en masa es una realidad patente en nuestros juzgados y urge proveer a los órganos jurisdiccionales de remedios que la palien. El embotellamiento de la justicia se debe principalmente a las demandas por las cláusulas suelo, que entre los años 2017 y 2021 sumaron 713.129⁷⁵. El procedimiento testigo, en su concepción ideal, parece un instrumento idóneo para desatascar la abrumadora cantidad de procedimientos que paralizan los juzgados. Sin embargo, como hemos advertido a lo largo del presente trabajo, su articulación plantea numerosas controversias e incógnitas que previsiblemente dificultarán su aplicación y, en caso de darse esta, sus resultados efectivos. Su ámbito de aplicación es tan reducido que parece diseñado para atender exclusivamente demandas por cláusula suelo.

Desde el punto de vista de la regulación normativa, los elementos del procedimiento testigo y su objeto se representan difusamente bajo un entramado de indeterminaciones y omisiones al que, para mayor desconcierto, hay que añadir una farragosa remisión del artículo 438 bis LEC a los artículos 250 y 519 LEC, los cuales, a su vez, e indirectamente, remiten a la legislación sobre condiciones generales de la contratación y sobre la defensa de consumidores y usuarios. La deslocalización de las piezas del puzzle que compone la integridad del pleito testigo supone una confusión en cuanto su funcionamiento. Sin entrar en el proceso por no ser objeto de este trabajo, convendría que el legislador indicara con mayor claridad y concisión los requisitos del procedimiento testigo y su alcance. Desde la Ley se deberían crear instrumentos procesales que permitan el funcionamiento del procedimiento testigo con la eficacia que se espera de la herramienta procesal, pues en base a la ausencia de estos recursos tan sólo se puede elucubrar acerca su posible operatividad en un futuro inmediato y sus cauces procedimentales. Por ejemplo, como en el Derecho alemán, resultaría de mucho provecho estar dotados de un registro judicial, una plataforma de información que coordinara los distintos juzgados para extender el alcance del procedimiento testigo con garantía de una

⁷⁵ Consejo General del Poder Judicial, “Los Juzgados de cláusulas abusivas han resuelto ya el 71,6 por ciento de los 713.129 asuntos ingresados desde su puesta en marcha, en junio de 2017”, *Poder Judicial*, 22 de marzo de 2022 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgp/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-Juzgados-de-clausulas-abusivas-han-resuelto-ya-el-71-6-por-ciento-de-los-713-129-asuntos-ingresados-desde-su-puesta-en-marcha--en-junio-de-2017> ; última consulta 14/03/2025).

solución ordenada. Igualmente, la legislación alemana prevé un plazo en el que se podrán integrar al procedimiento testigo las demandas compatibles con el mismo. El *modus operandi* de nuestra Ley se aparta de la previsión de la alemana, pues no recoge ordenadamente todas las demandas que se presenten durante un plazo fijo en el ámbito de un procedimiento para después determinar la más representativa entre todas ellas y remitirla a un tribunal para que decida, sino que, si conociendo de un caso es posible emparejarlo con otro y dar salida a dos por uno, se aglutinen y, aprovechando el emparejamiento, se adhieran todos los procedimientos compatibles que se susciten durante el transcurso del primero.

Los principales problemas que plantean los requisitos son:

1. Delimitación caótica del objeto de las demandas. El artículo 250.1. 14º LEC enuncia que serán objeto del procedimiento testigo “*las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia*”. Tras bucear en la legislación sobre dicha materia se extrae que tales acciones individuales son la de no incorporación y nulidad, en principio para toda clase de adherente. Examinando la LCGC nos percatamos de que la acción de nulidad se rige por las disposiciones sobre cláusulas abusivas del TRLGDCU, por tanto, los profesionales adherentes no están legitimados para interponer la acción de nulidad, quedándoles únicamente la de no incorporación. Sin embargo, el siguiente requisito que impone el artículo 438.1 bis LEC es la ausencia de necesidad de realizar el control de transparencia sobre la cláusula. La acción de no incorporación básicamente consiste en evaluar la accesibilidad y comprensibilidad del clausulado por parte del adherente, es decir, el control de transparencia. Por tanto, la acción de no incorporación se elimina del esquema del procedimiento testigo, excluyendo definitivamente a los adherentes profesionales y concentrando el objeto en el control de contenido de las condiciones generales de la contratación. Así, tras tanto trasegar, se concreta el objeto del pleito testigo: acción de nulidad de cláusulas abusivas planteada por demandantes consumidores o usuarios.

2. Paradoja de la ausencia de necesidad de realizar el control de transparencia. Como se ha visto, el control de transparencia es previo al de abusividad y procede siempre que la cláusula estipule un elemento esencial del contrato. De este modo se entiende que solamente serán compatibles con el procedimiento testigo aquellas cláusulas que versen sobre cuestiones secundarias. Cabe preguntarse entonces si serán numerosos los

interesados en instar acciones judiciales contra banalidades, las cuales con seguridad pueden subsanarse sin inconveniente en sede convencional. La realidad es que la inmensa mayoría de demandas que promueven un control de abusividad se refieren a cláusulas que definen el objeto del contrato o versan sobre otro aspecto esencial. La ausencia de necesidad de realizar el control de transparencia impone una barrera prácticamente infranqueable. Una posible solución al respecto podría consistir en realizar el control de transparencia sin óbices y, en caso de quedar probada esta, proceder a la suspensión de las actuaciones, quedando únicamente pendiente de resolución la cuestión jurídica.

3. Indeterminación jurídica de la “identidad sustancial”. La identidad sustancial acarreará numerosos problemas en cuanto a qué se considera sustancialmente idéntico. Esta polémica ha sido protagonista en el procedimiento testigo de la jurisdicción contencioso-administrativa y no hay previsión de que en la jurisdicción civil vaya a tomar un cauce más pacífico. No obstante, es prematuro pronunciarse con firmeza puesto que todavía no tenemos jurisprudencia que valorar al respecto. Por lo pronto, la doctrina tan solo puede especular sobre las características de esta “identidad sustancial”.

En cuanto a la esfera más procedural, el hecho de que el juzgado sea el mismo con competencia para la extensión de efectos plantea una problemática consistente en una posible y amplia diversidad de criterio jurisprudencial. Para aclarar esta cuestión conviene remitirnos a la LEC, que en su artículo 52. 14º establece que “*en los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativas, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión*”. Con independencia de que deba sustentarse en el mismo juzgado, el hecho de que sea competente el juzgado del domicilio del demandante hace que cada cual demande en su casa (habiendo una multitud abrumadora de juzgados competentes territorialmente), por lo que un juzgado rara vez va a acumular una cantidad sustanciosa de pleitos que descongestionar. Por otra parte, la exigencia de competencia para extender los efectos de la sentencia implica que cada juzgado tendrá su propio procedimiento testigo, sin posibilidad de incluir más demandas compatibles provenientes de otros órganos jurisdiccionales. El elevado número de juzgados competentes por razón

del domicilio del demandante, cada cual con su propio procedimiento testigo, repercutirá en una disparidad de criterios jurisprudenciales de los que se podrían beneficiar aquellos que puedan desplazarse para litigar donde convenga.

Tal y como está diseñado el procedimiento testigo en España, lo más probable es que debido a la exhaustividad e incertidumbre de sus requisitos sea *de facto* inaplicable. La garantía de los derechos procesales supone un obstáculo de complicada elusión, pero su respeto resulta imprescindible. No hay que perder de vista el hecho de que, aunque se trate de demandas que se expiden como panfletos, se trata de procedimientos judiciales y la justicia se erige sobre la garantía de ser oído en juicio, disponer de defensa y asistencia de letrado, de tener un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, disponer del objeto del proceso (civil) y otros derechos procesales. Estos principios deben ser preeminentes. El procedimiento testigo debería articularse de una forma muy distinta, pero podría ser funcional si la regulación fuera más precisa y se dotaran de instrumentos similares a los previstos en ordenamientos comparados.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Asencio Mellado, J.M. y Fernández López, M “et al”, *Proceso y daños. Perspectiva de la justicia en la sociedad del riesgo*, Tirant lo Blanch, 2022.

Banacloche Palao, J., Gascón Inchausti, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024.

Calaza López, S. y de Prada Rodríguez, M “et al”, *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, La Ley, Madrid, 2024.

Cancio Fernández, R. C. (2007), “La necesaria confirmación jurisprudencial del mecanismo del Leading Case en el ordenamiento contencioso-administrativo: la STS de 4 de diciembre de 2006”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 134/2007. BIB 2007/750 págs. 369-379.

Consejo General del Poder Judicial, “Los Juzgados de cláusulas abusivas han resuelto ya el 71,6 por ciento de los 713.129 asuntos ingresados desde su puesta en marcha, en junio de 2017”, *Poder Judicial*, 22 de marzo de 2022 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-Juzgados-de-clausulas-abusivas-han-resuelto-ya-el-71-6-por-ciento-de-los-713-129-asuntos-ingresados-desde-su-puesta-en-marcha--en-junio-de-2017> ; última consulta 14/03/2025).

Consejo General del Poder Judicial, “Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el Estado de Alarma”, *Poder Judicial* (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-del-CGPJ-toma-conocimiento-del-documento-de-trabajo-definitivo-de-medidas-organizativas-y-procesales-del-plan-de-choque-para-la-Administracion-de-Justicia-tras-el-estado-de-alarma>; última consulta 02/02/2025).

De San Román, J., Gascón F. y Díaz-Criado, B., “Introducción del sistema de procedimiento testigo en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil” *Herbert Smith Freehills*, 21 de marzo de 2024. disponible en <https://www.herbertsmithfreehills.com/notes/madrid/2024-03/introduccion-del>

[sistema-de-procedimiento-testigo-en-nuestra-ley-de-enujicamiento-civil](#); última consulta 26/02/2025)

Del Palacio Lacambra, M. A. (2024). “Procedimiento testigo y extensión de efectos en el proceso civil”. En *Actas de las Jornadas de Derecho Procesal (14-15 de marzo de 2024)* (disponible en:

https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/72519/ACTAS%2BJORNADA%2BICAO%2BRDL%2B6_2023-Procedimiento_testigo.pdf?sequence=4; última consulta 08/03/2025)

Dpto. Civil Iberley, “El nuevo «procedimiento testigo» en el orden civil”, *Iberley*, 25 de marzo de 2024. disponible en <https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001>

Echeverri Salazar, V. M, “Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión” *Opinión Jurídica*. vol.9 no.17 Medellín junio 2010.

Gallego Sánchez, E., Cervera Martínez, M., Arribas Hernández, A., & Soler Pascual, L. A. (2017). “Acciones individuales relativas a las condiciones generales de contratación y a la protección de usuarios y consumidores” (disponible en https://icalapalma.com/wp-content/uploads/2017/06/Acciones_individuales_condiciones_generales_contraci%C3%B3n_EX1720.pdf; última consulta 01/03/2025)

Llames Muñoz, E. “Las condiciones generales en la contratación con consumidores” TFG Universidad de Valladolid, 2015. (disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/15513/TFG-L958.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 13/02/2025)

López Gil, M., “El pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias en el proceso de consumidores” *VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal “Proceso y Garantías” celebradas en las Palmas de Gran Canaria*. 26 y 27 de abril de 2023.

Miranda Serrano, L.M., “El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispostas en la contratación bancaria”, *Indret*, 2-2018. Barcelona, abril 2018.

Ortells Ramos, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”. *Revista General de Derecho Procesal* ISSN-e 1696-9642, N.º 54, 2021.

Perea González, A., “Hacer generalidad de la singularidad: pleito testigo y extensión de efectos. ¿Una nueva tutela del conflicto privado?”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913 nº 9676, 17 de julio de 2020.

Pereira Puigvert, S., Pesqueira Zamora, M. J. (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

Pérez Marín, M. A., “La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador”, *Revista General de Derecho Procesal* nº 60, Sevilla, 2023.

Zivilprozessordnung (ZPO) §§ 606. -Ley de Procedimiento Civil alemana- (disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/zpo/BJNR005330950.html>; última consulta 02/02/2025).

6. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 3 de marzo de 2020, C-125/18, ECLI:EU:C:2020:138.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 21 de febrero de 2013, C-472/11, ECLI:EU:C:2013:88.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 14 de junio de 2012, C-618/10, ECLI:EU:C:2012:349.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 4 de junio de 2009, C-243/08, ECLI:EU:C:2009:350.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 227/2015, de 30 de abril de 2015 (Roj: STS 227/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 246/2014, de 28 de mayo de 2014 (Roj: STS 2820/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, núm. 822/2017, de 10 de mayo de 2017 (Roj: STS 1821/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, núm. 8274/2009, de 26 de noviembre de 2009 (Roj: STS 8274/2009).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1^a), núm 313/2000, de 7 de marzo de 2000.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada -Sección tercera- 128/2014 de 23 de mayo de 2014 (ECLI: ES: APGR: 2014:1109).

7. LEGISLACIÓN.

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (BOE 21 de abril de 1993).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE 14 de abril de 1998)

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (BOE 14 de julio de 1998).

Proyecto de Ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 97-1, de 22/04/2022).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (BOE 30 de noviembre de 2007).

Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (BOE de 21 de enero de 2017).

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20 de diciembre de 2023).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE 14 de abril de 1998)

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (BOE 14 de julio de 1998).